

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 105 Y 115 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El 7 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; decreto que tuvo como objeto el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, a través de diversas acciones; entre ellas, facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

**SEGUNDO.** El 4 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**TERCERO.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció en su Título Segundo a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, siendo estos: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los organismos garantes en el orden federal y local; los Comités de Transparencia de los sujetos obligados; las Unidades de Transparencia y los Consejos Consultivos de los organismos garantes. Asimismo, en sus disposiciones transitorias, la ley general otorgó un plazo de hasta un año a las legislaturas de los Estados para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa Ley.

**CUARTO.** Que mediante Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de abril de 2016, se

alineó la constitución yucateca con las disposiciones del decreto de reforma a la constitución federal en materia de transparencia y acceso a la información, y se estableció que el Congreso del Estado de Yucatán debería expedir las modificaciones necesarias a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para armonizarla con las disposiciones de los mencionados decretos de reformas constitucionales, a más tardar el 5 de mayo de 2016.

**QUINTO.** El 2 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que entró en vigor el 3 de mayo de 2016, con el cual se armonizó el marco jurídico estatal con las prescripciones de las reformas constitucionales y de la ley general de transparencia ya descritas, abrogándose la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el órgano de difusión oficial estatal mediante Decreto 515, del 31 de mayo de 2004.

**SEXTO.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables; igualmente, dispuso que tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

**SÉPTIMO.** Dicha ley estatal establece también las bases para la integración de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, y en cuanto a su funcionamiento, prevé que estos deberán establecer, mediante acuerdo, lo relativo a la organización y desarrollo de sus sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la Ley General.

**OCTAVO.** El artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estableció un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, para que los sujetos obligados expidan la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

**NOVENO.** Que las modificaciones constitucionales y legales que han operado desde el año 2014 en la materia de transparencia y acceso a la información, hacen necesario expedir la normatividad para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL EX16-160831-01 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE REGULA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**  
**Objeto**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**Glosario**

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Áreas:** los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas pertenecientes al Consejo de la Judicatura, previstas en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y en otros instrumentos normativos, que cuentan o puedan contar con la información solicitada;
- II. Comité:** El Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- III. Ley Estatal:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
- IV. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. Organismo garante:** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VI. Pleno:** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- VII. Consejo:** el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y
- VIII. Unidad:** La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo.

### **Objeto del comité**

**Artículo 3.** El Comité es la instancia que tiene por objeto garantizar el apego a los principios de la Ley General, de la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de plazo de respuesta.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la legislación y normatividad aplicable.

### **Atribuciones**

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta a una solicitud, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la Unidad;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del Consejo de la Judicatura;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos expedidos, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información en términos de ley;
- IX. Identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al Consejo y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información, y
- X. Las demás que se desprendan de la legislación y normatividad aplicable.

## **Capítulo II Integración del Comité**

### **Integración**

**Artículo 5.** El Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Dirección de Administración y Finanzas, quién será su presidente
- II. El titular de la Secretaría Ejecutiva
- III. Un Coordinador de Área "A" de la Comisión de Desarrollo Institucional.

El titular de la Unidad fungirá como asesor técnico permanente del Comité, con derecho a voz pero no a voto. Asimismo, el Presidente del Comité podrá designar a un auxiliar que será el encargado de la elaboración de las actas y los acuerdos del Comité.

### **Invitados**

**Artículo 6.** El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Comité a aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

### **Suplencias**

**Artículo 7.** El Pleno, a través del Presidente del Consejo de la Judicatura, designará a los suplentes de los vocales del Comité, mediante oficio, cuando se presente el caso.

El Presidente del Comité será suplido por el Secretario Ejecutivo, por causa justificada o cuando se presente el caso que así lo amerite.

Los suplentes sustituirán a los integrantes con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos el presente Acuerdo General.

### **Carácter de los cargos**

**Artículo 8.** Los cargos de los integrantes del Comité son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

## **Capítulo III Sesiones del Comité**

### **Sesiones**

**Artículo 9.** El Comité sesionará, de manera ordinaria, por lo menos trimestralmente y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o sea necesario para atender una solicitud de acceso a la información.

### **Convocatorias**

**Artículo 10.** El presidente convocará a cada uno de los integrantes del Comité con una anticipación de, por lo menos, tres días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración, y llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

### **Quórum**

**Artículo 11.** Las sesiones del Comité serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes. En todo caso deberá estar presente el presidente.

### **Validez de los acuerdos**

**Artículo 12.** Las decisiones sobre los asuntos que conozca el Comité se aprobarán por unanimidad, o por mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

### **Actas de las sesiones**

**Artículo 13.** Las actas de las sesiones del Comité deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; el nombre de los presentes; los acuerdos alcanzados; los demás temas analizados durante la sesión correspondiente, y la firma de los integrantes que hubieren intervenido.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará como apéndice, la lista de asistencia firmada por los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

## **Capítulo IV**

### **Facultades y obligaciones**

#### **Facultades y obligaciones de los integrantes del Comité**

**Artículo 14.** Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Analizar la convocatoria y el contenido de los asuntos a tratar en cada sesión del Comité;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Suscribir las actas de las sesiones;
- IV. Someter a la consideración del Comité los asuntos que consideren deban tratarse en las sesiones;

V. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento y organización del Comité, y

VI. Las demás que le confieran este Acuerdo General y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones finales**

#### **Supervisión y vigilancia**

**Artículo 15.** Corresponderá al Pleno del Consejo vigilar el correcto funcionamiento del Comité, de acuerdo a su normatividad interna y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Capacitación**

**Artículo 16.** El Pleno del Consejo promoverá la capacitación continua y especializada en la materia de acceso a la información y protección de datos personales, al personal que forme parte del Comité y de las Unidades Administrativas y Jurisdiccionales del Consejo.

#### **Casos no previstos**

**Artículo 17.** Todo lo no previsto en el presente Acuerdo General será resuelto por el Pleno del Consejo

### **Artículos transitorios**

#### **Entrada en vigor**

**Único.** Este acuerdo general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**(RÚBRICA)**

**Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal**

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.